
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 34.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma;
- II. Que la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 534, del 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391, del 8 de abril de 2011, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo objeto principal es: garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado;
- III. Que de conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia coherencia y buena fe, entre otros, establecidos en el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario realizar modificaciones al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que se encuentren orientados a garantizar el respeto de los precedentes y la garantía de la seguridad jurídica de las resoluciones de las instituciones creadas por la Ley; a agilizar las decisiones administrativas que deben adoptarse para la buena conducción del Instituto de Acceso a la Información Pública; y, a dotar de un mayor expedición a los procedimientos para la conformación de ternas de los candidatos a Comisionados del Instituto;
- IV. Que en aplicación de los Art. 168 ordinal 14 de la Constitución y Art. 109 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Presidente de la República está facultado para emitir, reformar y derogar las disposiciones reglamentarias relativas a la ley en mención.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta las siguientes:

Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública

Art. 1. - Sustitúyase el Art.38 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Resolución de controversias sobre la clasificación y desclasificación de información reservada.

Art. 38. - En virtud de lo establecido en el Art. 58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias con relación a la clasificación y desclasificación de la Información reservada.

La resolución de la controversia procederá en los casos en que se hubiera iniciado recurso de apelación con resolución previa de solicitud de información emitida por el Oficial de Información respectivo, en la que se hubiere declarado como reservada la información que le fue solicitada.

El ciudadano que se encuentre inconforme con la resolución del Oficial de Información deberá presentar o remitir su recurso de apelación de la manera establecida en el Art. 82 de la LAIP y con las formalidades del Art. 84, cumpliendo además con los requisitos pertinentes que señala al Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, lo cual deberá realizarse dentro de plazo de quince días hábiles, tal como lo establece el Art. 135 de la LPA”.

Art. 2. - Sustitúyase el Art.61 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Atribuciones del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Art. 61.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Planificar, coordinar y supervisar, a nivel general y superior, las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del Instituto de Acceso a la Información Pública;
- b) Modificar la estructura organizativa del Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo crea conveniente;
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal, y someterlos a la aprobación del Pleno;
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de Pleno; preparar la agenda de las sesiones; levantar las actas y extender las certificaciones correspondientes y

- establecer la normativa o lineamientos que regirán el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de Pleno;
- e) Crear las comisiones o comités que estime convenientes, para el buen funcionamiento del Instituto;
 - f) Designar las comisiones interinstitucionales para garantizar el apoyo técnico contenido en la letra “h” del Art, 58 de la LAIP;
 - g) Custodiar toda la información administrativa recibida o generada por el Pleno y la dirigida o generada por su cargo;
 - h) Conducir las relaciones oficiales del Instituto de Acceso a la Información Pública;
 - i) Solicitar al Pleno el inicio del procedimiento de destitución de los empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública conforme a los procedimientos legales establecidos en la Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo, u otra normativa aplicable;
 - j) Emitir y conducir la política institucional de comunicaciones del instituto”.

Art. 3. - Sustitúyese el inciso segundo del Art. 65 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Para dicha inscripción de candidatos, la Entidad Proponente presentará ante la Comisión de la Entidad Convocante encargada de desarrollar el proceso, lo siguiente: (a) carta firmada por el representante legal de la Entidad Proponente solicitando la inscripción de candidatos, con firma y sello de la entidad respectiva; (b) certificación del punto de acta o documento equivalente, en el que conste que la elección del candidato propuesto ha sido realizada de conformidad a lo estipulado en sus estatutos; (c) los atestados o documentos correspondientes que comprueben que el candidato propuesto cumple con los requisitos estipulados en el Art. 54 de la Ley; y, (d) Cualquier documento que a juicio de la Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso, considere pertinente para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento”.

Art. 4. - Sustitúyese el Art. 65 - A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“De la comprobación de los requisitos para ser Comisionado.

Art. 65-A. - Para acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 54 de la Ley, para cada candidato, la Entidad Proponente deberá presentar:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;

- b) Currículum vitae con los documentos que acrediten la experiencia académica y profesional señalada en la hoja de vida;
- c) Finiquito de la Corte de Cuentas de la República;
- d) Solvencia de la Procuraduría General de la República;
- e) Solvencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- f) Solvencia tributaria;
- g) Solvencia de antecedentes penales: y,
- h) Para el caso de candidatos con profesión que esté regulada por un organismo de vigilancia, constancia de la institución que regule la profesión que ejerce”.

Art. 5- Refórmase el Art.68 inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, de la siguiente manera:

“Para solicitar la inclusión ante la Entidad Convocante, la entidad electora deberá presentar la respectiva solicitud al menos con cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea General, junto con su credencial vigente”.

Art. 6- Derógase el Art. 66-A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Art. 7- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**